

RESOLUCIÓN N° **F 1740** 2016
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 171-2014

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P., LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, DECRETOS DISTRITALES N° 0868 Y 0890 DEL 2008, Y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTO DE DERECHO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*".
- 4.- Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción; administrar, proteger y recuperar las

zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.

5.- Que el Decreto No. 0890 de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto 0868 de 2008, en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativo por infracción a las normas urbanísticas e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*.

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”*.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA ACTUACIÓN

1. **JESUS SANTIAGO BOLIVAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°3.683.135, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 92-78.

IV. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- El área técnica de la Secretaría de Control Urbano y de espacio Público de esta Secretaría elaboró el Informe Técnico No. 1424-13 de fecha 01 de octubre de 2013, describiendo lo siguiente: *“Se encontró una construcción paralizada por recursos, para la ampliación de un segundo piso con un avance de obra del cincuenta por ciento, sin aportar licencia de construcción”*.

2.- El 12 de mayo de 2014, se profirió Auto de Apertura N° 0279, en contra del señor JESUS SANTIAGO BOLIVAR ORTIZ por la presunta comisión de la infracción urbanística de urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en el inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 92-78. En el mismo auto de apertura,

1740

se ordenó practicar todas las pruebas que sean oportunas, pertinentes y legalmente conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

3.- Posteriormente, el día 22 de septiembre de 2014 se formuló Pliego de Cargos N° 0329 en contra de JESUS SANTIAGO BOLIVAR ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.683.135, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 92-78 de Barranquilla. En esta etapa procesal no se aportó escrito alguno.

4.- Posteriormente y encontrándose vencido el término señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto No. 0761 de agosto 19 de 2016, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, para lo cual fue remitido para comunicación mediante escrito QUILLA-16-107148 de fecha 23 de agosto de 2016. Recibido en debida forma como consta en la guía N° YG139172415CO. No obstante no se arrimaron los respectivos alegatos de conclusión.

5.- Que dentro de la etapa de alegatos, éste Despacho verificó el número de cédula del investigado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que la cédula de ciudadanía N° 3.683.135, registra la novedad de **CANCELADA POR MUERTE**, según resolución N° 3782 del año 1.999.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Despacho que el presente proceso se adelantó por la comisión de la infracción urbanística consistente en construir sin licencia en un área de 40M2. Lo anterior, de acuerdo a lo encontrado en el inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 92-78, el día 01 de octubre de 2013.

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que durante el proceso no se arrimó prueba alguna que nos hiciera inferir que el sujeto procesal se encontraba fallecido. Ya que, los familiares nunca informaron el deceso del sujeto procesal y el estado jurídico del inmueble aún señala como único propietario al señor JESUS SANTIAGO BOLIVAR ORTIZ.

2 Sobre el particular debemos manifestar que queda plenamente demostrado que el proceso se viene adelantando en contra de una persona que se encuentra fallecida. Esto es, en contra

1740

de un sujeto que carece de capacidad jurídica, la cual se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma; tal como lo establece el artículo 90 del Código Civil: (...) "*La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona*". En ese orden de ideas, se puede predicar que no es posible proceder a sancionar al señor Santiago Bolívar, por extinguirse la figura del sujeto pasivo.

Es sabido que las personas son sujetas de derechos y obligaciones y que con la muerte de las mismas se extinguen a su vez éstas; así mismo, no es jurídicamente viable seguir un proceso administrativo en contra de quien ha dejado de existir.

En ese sentido ha dispuesto el doctor Jorge Iván Rincón Córdoba en los comentarios realizados al Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la obra Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordando por la Universidad Externado de Colombia, página 141, lo siguiente: "*Por último, la conducta tiene que ser culpable, lo cual se traduce en una proscripción en materia sancionatoria (como regla general) de la responsabilidad de carácter objetivo. Por consiguiente: se trata de un derecho personal, es decir que aun cuando la sanción sea pecuniaria esta no tiene la virtualidad de extenderse a sujetos diferentes del infractor, y de allí que a la muerte de este se extinga la posibilidad de su imposición, se termine el procedimiento o sea imposible su iniciación...*" (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que toda vez que en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio quedo demostrado que la persona señalada como presunta responsable y propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 92-78 falleció, es procedente archivar la presente actuación administrativa por no existir la figura del sujeto pasivo. Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, archivar la actuación administrativa contenida en el expediente N° 171-2014, en atención a que a pesar que se individualizó el infractor, el mismo había fallecido, extinguiéndose con ello la facultad de sancionar.

2



En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 171-2014 que cursa en este Despacho **JESUS SANTIAGO BOLIVAR ORTIZ**, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la predio ubicado en la Carrera 4B No. 92-78, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de darle publicidad del contenido del presente acto administrativo a los terceros que no hayan intervenido en la actuación y que pueden verse afectados de manera directa e inmediata, se procederá a publicar la parte resolutive del mismo, por una vez en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 30 NOV. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

REVISÓ: PSZ-Asesora de Despacho
Proyecto: Jrodriguez